



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00986-2018-PHD/TC

JUNÍN

ALEJANDRO ORLANDO SANTANA
BELTRÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Orlando Santana Beltrán contra la resolución de fecha 5 de febrero del 2018, a fojas 112, expedida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas data* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio del 2016, don Alejandro Orlando Santana Beltrán interpuso demanda de *habeas data* contra la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Junín, solicitando que se le otorguen copias certificadas de sus constancias de haberes y descuentos y/o boletas de pago desde el mes de julio 1994 a febrero del 2016 y que, adicionalmente, se disponga el pago de costos. Manifiesta que mediante escrito de fecha 29 de febrero de 2016 solicitó la información referida a la entidad emplazada, la que mediante Carta 154-2016-GRJ-DRA-OA/UP rechazó su solicitud indicando que: i) sus copias deben ser recabadas mediante carta poder notarial y ii) le falta firmar los últimos meses de su planillas. Afirmo que la negativa a entregarle la información solicitada es ilegal y vulnera su derecho a la autodeterminación informativa.

El director de la Dirección Regional de Agricultura con fecha 23 de enero de 2017, contestó la demanda, rechazándola en todos sus extremos al señalar que mediante Carta 154-2016-GRJ-DRA-OA/UP, la entidad demandada no incumplió con la entrega de la información solicitada por el recurrente, sino que brindó las razones por las cuales no era posible entregarle la misma, que son las siguientes: i) previamente a la entrega de boletas de pagos al personal activo y pensionista, estos deben firmar las planillas respectivas; constatándose que en el caso del actor las planillas correspondientes a los últimos meses se encuentran pendientes de firma, por lo que no es posible entregarle sus boletas; y ii) ante la imposibilidad de recabar las mencionadas boletas personalmente, el recurrente lo podría realizar a través de un tercero autorizado por carta poder notarial. Señala también que la entidad emplazada no cuenta con un archivo de copias de las boletas de pago, ya que estas son entregadas en original. Manifiesta además que no se sabe con exactitud qué es lo que

MAF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00986-2018-PHD/TC

JUNÍN

ALEJANDRO ORLANDO SANTANA
BELTRÁN

pide realmente el actor y que, si solicitaba una constancia de haberes y descuentos, se le pudo haber otorgado una en original más no en copia, por cuanto la demandada no cuenta con archivo de copias de las mismas.

El procurador público del Gobierno Regional de Junín, con fecha 23 de enero de 2017, se apersonó al proceso y señala que mediante la Carta 154-2016-GRJ-DRA/OA/UP se informó al recurrente que, en caso de imposibilidad de recabar sus boletas de pago personalmente, lo podrá hacer un tercero mediante carta poder notarial; por lo tanto, no se le está denegando lo solicitado, sino más bien se le está explicando el procedimiento a seguir. Afirma también que, por irresponsabilidad del propio accionante, a la fecha existen planillas y/o boletas de pago pendientes de firma. Manifiesta además que la información solicitada por el actor es de aproximadamente veinte años y solo cuentan con la de los dos últimos años, por lo que su solicitud debió dirigirla al Archivo Regional de Junín.

Con fecha 17 de agosto del 2017, el Tercer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró infundada la demanda, al considerar que la exigencia referida a que las boletas de pago se entreguen al titular de la información en forma personal o mediante tercera persona autorizada por carta poder notarial es conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, no se evidencia una negativa a la entrega de la información solicitada por parte de la entidad emplazada, sino que esta ha precisado las exigencias para ello.

Mediante sentencia de fecha 5 de febrero del 2018, la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada, al considerar razonable que la demandada, a través de la Carta 154-2016-GRJ-DRA-OA/UP indique que el recojo de lo solicitado sea personal o, en todo caso, mediante una tercera persona autorizada por carta poder notarial. Añade que, si bien el recurrente delegó a su abogado defensor representación para recabar la información solicitada, el hecho de que la misma sea privada exige que se autorice mediante carta poder notarial, lo que no implica la denegatoria del derecho de acceso a la información del actor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita copias certificadas de sus constancias de haberes y descuentos y/o boletas de pago, desde julio de 1994 a febrero de 2016 a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Junín, información que dicha entidad custodia.

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00986-2018-PHD/TC
JUNÍN
ALEJANDRO ORLANDO SANTANA
BELTRÁN

2. Con el documento de fecha cierta de fojas 2, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia de la demanda, lo que el actor pretende es obtener copias certificadas de sus constancias de haberes y descuentos y/o boletas de pago desde julio de 1994 hasta febrero de 2016 por parte de la entidad emplazada, de la que además actualmente es pensionista.
4. Sobre el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, este Tribunal en anterior jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados". (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3).

5. Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733) ha establecido que:

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00986-2018-PHD/TC
JUNÍN
ALEJANDRO ORLANDO SANTANA
BELTRÁN

6. En el presente caso se aprecia que el actor, con fecha 29 de febrero de 2016 (f. 2), requirió al director de la Dirección regional de Agricultura del Gobierno Regional de Junín la siguiente información:

(...) acudo a su despacho para **SOLICITAR** a usted se sirva **OTORGARME COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE MIS CONSTANCIAS DE HABERES Y DESCUENTOS Y/O BOLETAS DE PAGO DESDE EL MES DE JULIO DEL AÑO 1994 HASTA EL MES DE FEBRERO DEL 2016.**

7. Dicha solicitud fue respondida por la entidad emplazada mediante Carta 154-2016-GRJ-DRA-OA/UP (foja 3), recepcionada por el recurrente con fecha 25 de abril de 2016, en los siguientes términos:

(...) Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al documento indicado en la referencia, informarle lo siguiente:

1. Las Boletas de Pago son entregadas al Personal Activo y Pensionista previa firma de Planillas.
2. En caso de imposibilidad del Titular de recabar sus Boletas de Pago, estos se realizarán por un tercero mediante Carta Poder Notarial.
3. Revisado (SIC) las Planillas de Pensiones de los últimos meses, se encuentran pendiente (SIC) de firma por parte de su persona.
4. Asimismo indicarle que como Pensionista de esta Dirección Regional, está en la Obligación de presentar Constancia de Supervivencia, cada cierto periodo.

Por lo mencionado líneas arriba, no es posible atender su petición [énfasis agregado].

8. Al respecto, este Tribunal Constitucional considera que la pretensión de autos debe ser estimada, en razón a los siguientes argumentos:
- a) La respuesta de la autoridad emplazada, a diferencia de lo señalado por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia o grado, es expresamente denegatoria de lo peticionado.
 - b) La información brindada por la entidad no responde a lo solicitado por el recurrente. En efecto, las indicaciones dadas por la entidad, referidas a la entrega de las boletas de pago previa firma de planilla no se refieren a lo requerido por el actor, que pretende obtener más bien *copia certificada* de sus constancias de haberes y descuentos y/o boletas de pago desde julio de 1994 hasta febrero de 2016. De ello se

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00986-2018-PHD/TC

JUNÍN

ALEJANDRO ORLANDO SANTANA
BELTRÁN

advierte además que el pedido de información realizado por el recurrente es amplio, y pudo ser satisfecho de diversas maneras por la entidad emplazada.

c) Dado que la pretensión del recurrente está orientada a acreditar la emisión de las boletas de pago y su haberes percibidos en los periodos de julio de 1994 a febrero del 2016, la demandada no puede excusarse en la ausencia de archivos sobre los documentos solicitados, pues podría haber garantizado el derecho de la autodeterminación informativa del recurrente entregándole copia de las mencionadas planillas o documento análogo en el que conste la recepción de las boletas de pago. Asimismo, si bien se advierte que la Carta 154-2016-GRJ-DRA-OA/UP informó al recurrente que existen planillas de pago pendientes de firma por los últimos meses (por lo que no le entregaron las boletas correspondientes a los mismos), la entidad emplazada no precisa sobre qué meses el recurrente no habría suscrito las planillas respectivas, por lo que esta información carece de asidero.

d) En cuanto a la constancia de haberes y descuentos, el escrito de contestación de demanda de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Junín señala que, si bien no cuenta con un archivo de constancias, le podrían haber otorgado al recurrente una constancia original. Por lo tanto, queda acreditado que la entidad emplazada sí cuenta con la información solicitada, a diferencia de lo señalado por el procurador público del Gobierno Regional de Junín, y aún teniendo formas de atender el requerimiento del accionante, no lo hizo.

9. En consecuencia, se concluye que la emplazada ha omitido efectuar la búsqueda y entrega de la información requerida por el actor. Por ello, y en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa, corresponde ordenar que la parte demandada, tratándose de una dependencia estatal, asuma el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00986-2018-PHD/TC
JUNÍN
ALEJANDRO ORLANDO SANTANA
BELTRÁN

- ORDENAR** a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Junín que cumpla con entregar al recurrente copia de sus planillas de pago firmadas y constancia de haberes y descuentos desde el julio de 1994 hasta febrero de 2016, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

Alejandro Orlando Santana Beltrán

Miranda Canales

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Large handwritten signature]

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

[Signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL